

DECRETO No. 784

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Chilateca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$3'742,098.33
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	184,600.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	94,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	39,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Contribuciones de mejoras por obras	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00



públicas			
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	7,849.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	12,301.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,650.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,650.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	201.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'533,443.33
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'010,756.70
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'522,686.63
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Particulares	Recursos Federales	Corrientes	1.00
RANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, UBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas Sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00



ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$3'742,098.33
Impuestos	184,600.00
Impuestos sobre los ingresos	100.00
Impuestos sobre el patrimonio	94,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	51,000.00
Accesorios	39,000.00
Contribuciones de mejoras	50.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50.00
Derechos	20,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	7,849.00
Derechos por prestación de servicios	12,301.00
Productos	3,650.00
Productos de tipo corriente	3,650.00
Aprovechamientos	201.00
Aprovechamientos de tipo corriente	200.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Participaciones y Aportaciones	3,533,443.33
Participaciones	2,010,756.70
Aportaciones	1,522,686.63
Convenios	3.00
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00
Convenios Particulares	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



CONCEPTO	Anual	Enero	Petrero	Marsa	Abry	Mayo	Junio	Julia	Agoeto	Septembre	Octubre	Moviembra	Diciembre
INGRESCE Y OTROS BEHEFICIOS	3,742,009.33												
MPVESTOS	184,600.00	18,378.00	18,379.00	18,379.00	18,378.00	18,623.00	(2,375.00	18,373.00	13,373.00	(15,636.00	10,379.00	18,278.00	18,378.00
Impuestus extre los ingresos	100 00	0.00	0.00	0.00	0 00	50.00	0.00	0.00	0.00	60.00	060	6 00	0.00
Impliestes solves of patricipies	34,500.00	7,876.00	7,876 00	F.875.00	7.875 00	7,875.00	7.875.00	7,875.00	7.675.00	7.875.00	7.875.00	7.875.00	7.875.00
impuestas sobre la producción, al consumo y les transacciones	61,000.00	4.250.00	4.2%0 00	4.290 00	4,210.00	4,780,00	4 200 00	4,210,00	4,250 00	4,200,00	4,290.00	4,250.00	4,250.00
Accessina	29,000,00	3.250.00	3.250 00	3.250.00	9.250 00	3.250 00	9.250.00	3.250 00	3.250 00	3.290.00	\$ 250 00	3,250 60	3.250 00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	80.00	0.00	0.00	0.00	900	80.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras pur saras públicas	50.00	2.09	0.00	0.00	0.00	50 00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00
DERECHOR	20,150.00	1,679.24	1,079.10	1,679.16	1,679.16	1,679,18	1,479.16	1,679.16	1.679.14	1,679.14	1,679.10	1,679.10	1,679.14
Devictos por el uso, gode, aprovichamiento o expresorde de tienes de dominio público.	7,849,00	654.24	654.16	653.10	654 16	054 18	654.18	854 18	654 16	654 18	654 18	654.18	054 18
Derechos por prestacción de servicios	12.501.00	1,029 00	1,025.00	1,028.00	1.025 00	1.025 00	1,029.00	1,029.00	1,025.00	1.025.00	1,625.00	1.025.00	1,025 00
PRODUCTOS	3,450.00	504.24	804.18	804.18	304.16	304.16	304.16	304.16	304.16	304.14	304.18	804.16	304.18
Productos de 500 comente	3.650 00	30424	304 18	304 16	304.16	304 16	304 16	304 18	304.18	304 16	304 18	304.16	304 18
APROVECHAMIENTOS	201.00	0.00	6.00	60.00	0.00	50.00	1.00	50.00	0.00	0.00	50.00	0.00	0.00
Aprovechamientos de tipo contente	200.00	0.00	0.00	60 00	0.00	50.00	0.00	60 00	0.00	0.00	10 00	0.00	0.00
Come appropriaments	100	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1 00	0.00	000	500	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	3,533,443.33	315,831.84	318,831.71	318,831.71	à19,831.71	319,831.71	219,821.71	219,821,71	213,921.71	819,821.71	218,621.71	187,082.00	187,569.00
Partiopecones	2,010,764,70	187,843 18	187,843.00	187,883.00	187,563 00	187,563 00	187,563 09	187,563 05	187,543.05	187,563.05	187,563 09	167,863.08	187,563.05
Aportaciones	1.522.666 63	152,266.69	152,256.66	152,368 66	152,266.66	152,268 66	152,256.66	152,268 66	152,268.68	152,268.66	152,268.68	0.00	6.00
CONVENIOS	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	6.06
Corrence Federales	100	0.00	0.00	D 00	100	0.00	0.00	0.00	8 00	0 00	0.00	0.00	0.00
Convenies Estatates	1.00	000	0.00	0.00	0.00	000	0.00	100	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convence Periculares	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUGAS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.00	0.00	1.00	0.00	0.00	6.60	0.00	0.00
Agudes sociales	100	8.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.60	0 00	0.00	800	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que



permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTICULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

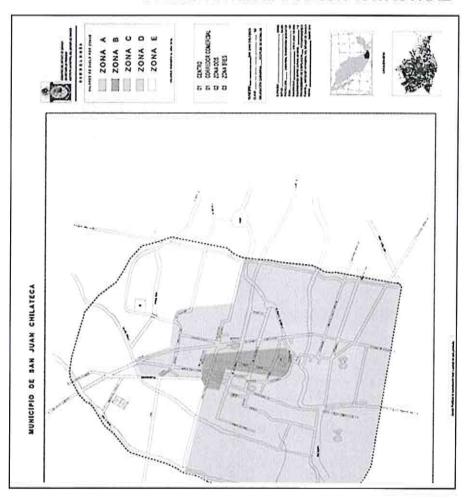
RBANO \$ / M ²
15.00
71.00
39.00
96.00
34.00
34.00
53.50
53.50
STICO \$ / Ha
300.00
700.00
160.00
560.00
SMVG
MVG



		1 11 1			
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoria	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
	REGIONAL		MODERNA	DE PRODUCCIÓN	HOSPITAL
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
	ANTIGUA		MODERN	A DE PRODUCCIÓ	NHOTEL
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMP	LEMENTARIAS ES	TACIONAMIENTO
	HABITACIONAL U	INIFAMILIAR	Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA C	OMPLEMENTARIA	S ALBERCA
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA	COMPLEMENTAR	IAS TENIS
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA H	ABITACIONAL PL		MODERNA C	OMPLEMENTARIA	
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA	DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	MODERNA CO	MPLEMENTARIAS	COBERTIZO
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA D	E PRODUCCIÓN	INDUSTRIAL.	Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		OMPLEMENTARIAS S POR METRO CUI	
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COCI3	\$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA	DE PRODUCCIÓ	N BODEGA			
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA	COMPLEMENTARIA	AS BARDA
Económico	PBE3	\$838.00		(PESOS POR MET	
Media	PBM4	\$964.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
	DE PRODUCCIÓN		Económico	COBP3	\$262.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	Medio	COBP4	\$314.00
Media	PEM4	\$1,331.00			
Alta	PEA5	\$1,530.00			



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no



harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente; durante los meses de abril, mayo y junio tendrán derecho a una bonificación del 20%; durante los meses de julio, agosto y septiembre tendrán derecho a una bonificación del 10%, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre 0%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y adultos mayores tendrán derecho a una bonificación del 50%, durante todo el año.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO

CUOTA POR M2

Habitación residencial Habitación tipo medio Habitación popular

0.15 S.M.G. vigente en la zona 0.07 S.M.G. vigente en la zona 0.05 S.M.G. vigente en la zona



Habitación de interés social Habitación campestre Granja Industrial 0.06 S.M.G. vigente en la zona 0.07 S.M.G. vigente en la zona 0.07 S.M.G. vigente en la zona 0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación,



empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

SMG (ZONA B)

Introducción de agua potable	10
(Red de distribución).	
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m2.	10

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 39.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$1.00	Diario
H.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$1.00	Diario
III.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$1.00	Diario
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$1.00	Por evento
V,	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA
Ĭ.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$200.00
II.	Internación de restos al Municipio.	\$500.00
111.	Internación de cadáveres al Municipio de personas que no han cumplido con los usos y costumbres del mismo.	\$7, 000.00
IV.	Internación de cadáveres al Municipio de personas que sí han cumplido con los usos y costumbres del mismo.	\$200.00
V.	Colocación de lápidas.	\$100.00
VI.	Exhumación.	\$1,000.00
VII.	Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$3,000.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
 Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. 	\$5.00	Día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$5.00	Día
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$5.00	Día 16



IV. Mesa de futbolito.	\$5.00	Día
V. Pin Ball.	\$5.00	Día
VI. Mesa de Jockey.	\$5.00	Dia
VII. Sinfonolas.	\$5.00	Día
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$5.00	Día
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$5.00	Día
X. Expendio de alimentos.	\$5.00	Día
XI. Venta de ropa	\$5.00	Día

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 48.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 51.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 52.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
ī.	Recolección de basura en casa-habitación por costal o equivalente	\$1.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



ARTÍCULO 54.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
l.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$10.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la	
	Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$20.00
111.	Certificación de la superficie de un predio.	\$500.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00
V.	Búsqueda de documentos.	\$100.00
VI.	Constancia de propiedad de ganado.	\$10.00
VII.	Constancia de conducta.	\$50.00

ARTÍCULO 56.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 59.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
i.	Demolición de construcciones.	\$200.00
н.	Alineación y uso de suelo.	\$500.00
Ш.	Construcción de albercas.	\$365.00
IV.	Derrame o tala de un árbol que represente peligro para la población y que se encuentre en propiedad privada.	\$100.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 62.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		\$365.00	\$365.00
Industrial		\$365.00	\$365.00
Servicios		\$365.00	\$365.00

ARTÍCULO 63.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y se expedirán por establecimiento y giro. Los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal; así mismo cuando se solicite el permiso por primera vez.

Se deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable y drenaje actualizado del inmueble.
- 6. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria (cuando aplique).
- 7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 8. Copia de comprobante de domicilio del establecimiento.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



Se deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable y drenaje actualizado del inmueble.
- 6. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria (cuando aplique).
- 7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 8. Copia de comprobante de domicilio del establecimiento.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 66.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
l.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. (Horario Diurno y Nocturno)	\$500.00	\$500.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00
Ш.	Expendio de mezcal. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00
IV.	Depósito de cerveza. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00
V.	Licorería. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1, 000.00	\$1,000.00
VII.	Restaurante-bar. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00



VIII. Salón de fiestas. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00
 IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. (Horario Diurno y Nocturno) 	\$1,000.00	\$1,000.00
 X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. (Horario Diurno y Nocturno) 	\$1, 000.00	\$1,000.00
XI. Bar. (Horario Diurno y Nocturno)		
VII BIII-	\$1,000.00	\$1,000.00
XII. Billar con venta de cerveza. (Horario Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00
XIII. Centro nocturno. (Horario Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00
XIV. Discoteca. (Horario Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. (Horario		
Diurno y Nocturno)	\$1,000.00	\$1,000.00

ARTÍCULO 67.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a.m. a las 7:00 p.m. y horario nocturno de las 7:00 p.m. a las 12:00 de la noche.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 68- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 70.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
 Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. 	\$365.00	\$365.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$365.00	\$365.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$365.00	\$365.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$365.00	\$365.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$365.00	\$365.00
VI. Mesa de futbolito.	\$365.00	\$365.00
VII. Pin Ball.	\$365.00	\$365.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$365.00	\$365.00
IX. Sinfonolas.	\$365.00	\$365.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$365.00	\$365.00
XI. Cambio de domicilio en general.	\$365.00	\$365.00
XII. Ampliación de horario.	\$365.00	\$365.00
XIII. Cambio de Propietario	\$365.00	\$365.00
XIV. Cambio de denominación	\$365.00	\$365.00
XV. Ampliación de Máquinas	\$365,00	\$365.00



Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	0.0000000000000000000000000000000000000	cno.	CUOTA	
	CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO	
Ĺ	De pared, adosados o azoteas:			
	a. Pintados.	\$100.00	\$100.00	
	b. Mantas Publicitarias.	\$100.00	\$100.00	
II.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$100.00	\$100.00	
ш.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$100.00	\$100.00	

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 76.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Cambio de usuario.	Uso doméstico	\$10,000.00	Por evento
II.	Suministro de agua potable.	a) Uso doméstico de 1 m3 a 5 m3 (cuota fija)	\$15.00	Mensual
		b) Uso doméstico de 6 m3 a 15 <u>m3</u>	\$3.00 Por <u>m3</u>	<u>Mensual</u>
		c) Uso doméstico de 16 m3 a <u>20 m3</u>	\$10.00 m3	<u>Mensual</u>
		d) Uso doméstico de 21 m3 a 30 m3 e) Uso doméstico de 26 m3 a 30 m3	\$15.00 m3	Mensual
		20 110 a 00 110	\$50.00 m3	Mensual
III.	Conexión a la red de agua potable.			
		Uso doméstico	\$80.00	Por evento
IV.	Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$80.00	Por evento

El cobro por baja y cambio de medidor aplica únicamente en los casos donde el contribuyente no se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios, etc.)



ARTÍCULO 77.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
ĥ	Uso doméstico y comercial	\$10.00	Mensual
11.	Cambio de usuario.	\$10, 000.00	Por evento
III.	Conexión a la red de drenaje. a)	\$50.00	Por evento
	Originarios con aportación de tequios. b)	\$50.00	Por evento
	Originarios con aportación de un tequio. c) Originarios con aportación de dos	\$200.00	Por evento
	tequios.	\$350.00	Por evento
d) Originar	rios sin aportación de tequios.	\$500.00	Por evento

El cobro por conexión y reconexión a la red de drenaje aplica únicamente en los casos donde el contribuyente no se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios, etc.)

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

1



Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
L.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga (camionetas y taxis).	\$365.00	Anual

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 81.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO CUOTA

Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.

\$500.00

ARTÍCULO 84.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



ARTÍCULO 85.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera Municipal cuando el usuario la		
	entregue en perfectas condiciones).	\$1,000.00	Día
IL.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera Municipal cuando el usuario la		
	entregue en malas condiciones).	\$1,500.00	Día

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 87.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 88.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
 I. Arrendamiento de maquin (Revolvedora, se entregará contribuyente con tanque lleno que deberá devolverla en las misi 	al uien \$400.00	
condiciones).		Día
II Otros (Montenes).	\$5.00	Día

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 89- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 90.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO CUOTA

Escándalo en la vía pública.

\$1,000.00



II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad municipal y reparación del daño a terceros en su caso.	\$500.00
III.	Grafiti en bienes del Municipio y bienes particulares (este último previa denuncia del dueño).	
		\$500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$200.00
V.	Tirar basura y animales muertos en la vía pública y arroyos.	\$1,000.00
VI.	Realizar quema de basura en el domicilio o en la calle.	\$1, 000.00
VII.	Por causar daños al patrimonio municipal	\$500.00
VIII.	Conducir a exceso de velocidad y/o en estado de ebriedad dentro de la población.	\$500.00 y reparación del daño en su caso.
IX.	Falta de respeto a la Autoridad Municipal y entre particulares.	
		\$1,000.00
Χ.	Desacato o desobediencia a la Autoridad Municipal.	\$1,000.00
XI.	Transitar en estado de ebriedad dentro de la población con una actitud que afecte a terceros.	\$1, 000.00 más reparación del daño en su caso.
XII.	Por introducirse en inmuebles públicos sin autorización del responsable.	\$500.00
XIII.	Faltas a la moral.	\$500.00



Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 93.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO

CUOTA

Por daños al patrimonio municipal.

Reparación del daño

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 94.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 95.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

ARTÍCULO 96.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 98.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 99.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO NÚM. 784

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA.